



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00161-00. L.S.P. - EDIE TERRANOVA Vs. LILIANA PATRICIA SOLANO BEDOYA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para disponer sobre la solicitud de trámite de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Escribiente

Andrés Rangel

INTERLOCUTORIO No. 941

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión preliminar a la solicitud de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, presentada mediante apoderada judicial por el señor EDIE TERRANOVA, contra la señora LILIANA PATRICIA SOLANO BEDOYA, se observa que presentan los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- Deberá adecuar el poder, toda vez que indica que el mismo es conferido para llevar a cabo el proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en atención a que solicita declarar la existencia, su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, empero se advierte en la escritura No. 2393 del 19 de septiembre de 2013, la declaración de la existencia de la referida sociedad patrimonial.
- La parte actora deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones tanto de ella, como de los señores Edie Terranova y Liliana Patricia Solano Bedoya, al igual que los testigos Melanie González y Miguel Terranova. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Es decir, deberá aportar la dirección electrónica o canal digital donde pueda ser notificados. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00161-00. L.S.P. - EDIE TERRANOVA Vs. LILIANA PATRICIA SOLANO BEDOYA.

- Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.
- Debe acreditar que la demanda y anexos fueron enviados al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir el presente asunto y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10ab4de6f5c604611455d91d3335a68892657d15249d89a95b34c79f79d253**

Documento generado en 13/05/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>